



## **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 30**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre del 2002.

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

**Recurrentes:** Raúl Luciano Beltré y compartes.

**Abogado:** Dr. Raúl Luciano Beltré.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Luciano Beltré, Leocadio Alcántara, V. de los Santos, José Manuel Bello Orozco, Ciriaco Miguel de la Rosa J., Fausto Ramírez Marmolejos, Elizabeth Acosta Rivera, Milcíades Alcántara Alcántara, Celestino Batista Herrera y José Rafael Estepan Medina, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0006339-2, 012-0008999-1, 012-0004964-9, 012-0064506-5, 012-0072325-2, 012-0002375-0, 012-0026981-7, 012-0011890-7 y 012-0049359-9,

respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Raúl Luciano Beltré, por sí mismo y en representación de los demás recurrentes, Leocadio Alcántara, V. De los Santos, José Manuel Bello Orozco, Ciriaco Miguel de la Rosa J., Fausto Ramírez Marmolejos, Elizabeth Acosta Rivera, Milcíades Alcántara Alcántara, Celestino Batista Herrera y José Rafael Estepan Medina, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1097-2003, del 20 de mayo del 2003, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de octubre del 2000, los recurrentes dirigieron una comunicación al Magistrado Procurador General de la República, mediante la cual y en ocasión de sus destituciones como fiscalizadores del municipio de San Juan de la Maguana, le

solicitaban el pago de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 1998-99 y 1999-2000; b) que en fecha 20 de diciembre del 2000, los recurrentes le reiteraron al Magistrado Procurador General de la República los términos de la comunicación anterior; c) que en vista de que su solicitud no fue satisfecha, en fecha 7 de marzo del 2002 los recurrentes interpusieron un recurso contencioso-administrativo por retardación, ante el Tribunal Superior Administrativo, en cuyas conclusiones solicitaban lo siguiente: **“Primero:** Acoger como bueno y válido el presente recurso contencioso-administrativo por retardación, contra la Procuraduría General de la República, por haber sido hecho en la forma de acuerdo a la ley, y por éste ser justo en el fondo; **Segundo:** Ordenar a la Procuraduría General de la República, que proceda en el menor tiempo posible, a hacer efectivo el pago de las vacaciones no disfrutadas por nuestros representantes, de los dos (2) últimos años de labores al servicio de esa institución”; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los señores Dr. Raúl Luciano Beltré y compartes, contra la Procuraduría General de la República, por violación a las formalidades procesales que regulan la materia”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes no enuncian de forma concreta los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura de dicho memorial se ha podido establecer que los mismos fundamentan su inconformidad alegando: “que la sentencia impugnada al declarar inadmisibile su recurso, tomando como base el artículo 9 de la Ley No. 1494, hizo una incorrecta aplicación de los artículos 160 y 161 del Reglamento No. 81-94 para la aplicación de la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que dichos textos amparan a los recurrentes que se hayan acogido a la instancia conciliatoria, como ocurrió en la especie, por lo que como los recurrentes y la institución recurrida se acogieron a la conciliación y se aceptó el acuerdo presentado por ésta, no era necesario interponer en ese momento ningún otro recurso, ni apoderar dentro del plazo de diez días a la jurisdicción correspondiente, ya que confiaban en que se le daría fiel cumplimiento por parte de la recurrida a lo que ya había sido conciliado, lo que demuestra que al apoderar al Tribunal Superior Administrativo en el momento en que lo hicieron actuaron en tiempo hábil de acuerdo a lo previsto por el párrafo del citado artículo 161, lo que demuestra que no hubo tal violación al citado artículo 9”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso de que se trata basándose en los siguientes motivos: a) que el recurso fue interpuesto sin cumplir con las formalidades previstas por el artículo 23 de la Ley No. 1494 de 1947, que exige que la instancia contentiva del mismo contenga todas las circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven, que transcriba todos los actos y documentos contra los cuales se recurre y que culmine con las conclusiones formuladas por el recurrente; lo que no fue observado en la especie, ya que el Tribunal a-quo señala en su sentencia que pudo comprobar que los recurrentes no aportaron los actos administrativos contra los cuales interpusieron su recurso; b) que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días fijado por el artículo 9, párrafo I de la Ley No. 1494, ya que el tribunal expresa que al tratarse de un recurso por retardación el plazo tenía como punto de partida la expiración del plazo fijado por el artículo 2 de la misma ley, es decir, luego de haber transcurrido el término de dos meses sin que la administración o algún órgano

administrativo autónomo dictare resolución definitiva estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste se paralizara sin culpa del recurrente por igual término, lo que no fue cumplido en la especie al haber transcurrido un plazo de nueve meses entre el Acta de Conciliación, que tal como se consigna en la sentencia impugnada fue levantada en fecha 15 de junio del 2001 y la fecha de interposición del recurso de que se trata, que fue el 7 de marzo del 2002; plazo que se aplica rigurosamente, independientemente de que en el caso ocurrente haya existido una instancia de conciliación entre las partes; por lo que y contrario a lo que señalan los recurrentes, frente a la tardanza de la recurrida para solucionar de forma definitiva los compromisos asumidos en el trámite de la conciliación, los recurrentes tenían que darle estricto cumplimiento al plazo previsto por el citado artículo 9, párrafo I y tenían que interponer su recurso dentro del plazo de quince días luego de expirado el término de los dos meses para recurrir en retardación;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que las motivaciones contenidas en la sentencia justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, ya que, tras haber comprobado que en la especie fueron violadas dos formalidades fundamentales relativas al procedimiento ante esa jurisdicción, como son, las que atañen a la forma y contenido de la instancia de apoderamiento, prevista por el citado artículo 23 y la que se refiere al plazo para la interposición del recurso, contemplado por el señalado artículo 9, en esas condiciones, dicho tribunal aplicó correctamente la ley al proceder de oficio a declarar inadmisibile dicho recurso al tratarse de la inobservancia de reglas de orden público cuyo incumplimiento conlleva un fin de inadmisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Luciano Beltré y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)